



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-94/2024

PARTE ACTORA: JAZMÍN CARRILLO
SALGUERO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA.

SECRETARIADO: JUAN CARLOS
CLETO TREJO Y RAÚL PABLO
MORENO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, primero de agosto de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio TEEH-JE-013/2024, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Actora o parte actora	Jazmín Carrillo Salguero
Acuerdo de desechamiento	de Acuerdo de desechamiento emitido el veintiuno de mayo por la secretaría ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en el expediente IEEH/SE/PES/095/2024
Autoridad responsable Tribunal local	o Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Código local	Código Electoral del Estado de Hidalgo

¹ En adelante, deberán entenderse por acontecidas en dos mil veinticuatro las fechas que se mencionen, salvo precisión en contrario.

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Instituto local	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral LEGIPE	o Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sentencia resolución impugnada	o Sentencia emitida el siete de junio por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio TEEH-JE-013/2024
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente y de los hechos narrados por la parte actora, se advierte lo siguiente:

I. QUEJA

1. Escrito de queja. El veinticinco de abril, la actora y otra persona, presentaron escrito de queja ante el Instituto local, en que denunciaron la presunta comisión de actos anticipados de campaña atribuidos a la persona candidata propietaria a la presidencia municipal de Acatlán, Hidalgo, postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por Hidalgo”, contra el presidente del Comité Municipal del PAN, así como contra los



partidos políticos PAN, PRD y PRI, por culpa *in vigilando* (falta en su deber de cuidado).

Lo anterior originó la integración del expediente IEEH/SE/PES/095/2024, del índice del Instituto local.

2. Determinación del Instituto local. El veintiuno de mayo, la secretaría ejecutiva del Instituto local acordó el desechamiento de la queja, al estimar que, del análisis preliminar del escrito y de las constancias del expediente, no contaba con elementos mínimos que permitieran continuar con la sustanciación del procedimiento sancionador.

II. JUICIO ELECTORAL LOCAL

1. Impugnación del desechamiento. El veintiséis de mayo, la actora y otra persona promovieron juicio electoral ante el Tribunal local, para controvertir el acuerdo de desechamiento referido en el numeral que antecede, lo que motivó la integración del juicio TEEH-JE-013/2024.

2. Resolución impugnada. El siete de junio, la autoridad responsable emitió la resolución impugnada, en la que determinó confirmar el acuerdo de desechamiento emitido por la secretaría ejecutiva del Instituto local.

III. JUICIO ELECTORAL FEDERAL

1. Demanda y consulta. El doce de junio, la parte actora presentó una demanda ante el Tribunal local para controvertir la sentencia impugnada, quien la remitió a la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral -dado que estaba dirigida a ese órgano jurisdiccional-.

2. Consulta de competencia. Una vez recibido el medio de impugnación, la Sala Regional Toluca sometió a consulta de la Sala Superior la competencia para conocer el asunto, lo que motivó la integración del juicio SUP-JE-155/2024.

3. Determinación de competencia. En su oportunidad, la Sala Superior emitió acuerdo plenario en el juicio SUP-JE-155/2024, en que determinó que esta Sala Regional es la autoridad competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por la parte actora, por lo que ordenó remitir las constancias respectivas a este órgano jurisdiccional.

4. Recepción y turno. El veinticinco de junio, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás documentación remitida por la Sala Regional Toluca, con lo cual, mediante acuerdo de esa fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SCM-JE-94/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza para su sustanciación.

5. Instrucción. Una vez recibido el expediente, en su oportunidad, el magistrado instructor ordenó **radicar**, en la Ponencia a su cargo el juicio indicado al rubro, **admitió** a trámite la demanda y declaró **cerrada la instrucción**, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio, al ser promovido por una persona ciudadana, quien, por derecho propio, controvierte la sentencia emitida por el Tribunal local en que determinó confirmar el desechamiento de la queja que presentó -entre otros- contra



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-94/2024

una persona candidata a la presidencia municipal de un ayuntamiento de Hidalgo, supuesto normativo que compete a este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 17; 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracción X.
- **Ley de Medios.** Artículos 1; 2 y 4, párrafos 2 y 6.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166, 173, párrafo 1 y 176, fracción XIV.
- **Lineamientos Generales para la identificación e integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².**
- **Acuerdo INE/CG130/2023³.** Por el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.
- Acuerdo plenario emitido por la Sala Superior en el juicio **SUP-JE-155/2024.**

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad.

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 13 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

² Emitidos el veintitrés de junio de dos mil veintitrés por el entonces magistrado presidente de la Sala Superior.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

1. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito ante el Tribunal local, en ella se precisó la resolución que se controvierte, así como la autoridad a la que se atribuyen las violaciones que se aducen; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer conceptos de agravio, hace constar su nombre y asienta su firma autógrafa.

2. Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el ocho de junio⁴, por lo que, si presentó su demanda ante el Tribunal local el día doce de ese mes, es evidente que lo hizo de manera oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, en relación con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

3. Legitimación e interés jurídico. La actora está legitimada para promover este juicio, ya que lo hace en su calidad de persona ciudadana por derecho propio, al estimar que la sentencia impugnada le causa un perjuicio, en ese entendido, cuenta con acción y derecho para cuestionar tal determinación que, desde su punto de vista, afecta su esfera jurídica, y su interés se hace patente si se toma en cuenta que la resolución impugnada derivó de un medio de impugnación que fue instado por la promovente ante el Tribunal local.

4. Definitividad. Este requisito debe tenerse por satisfecho, pues la normativa electoral aplicable no prevé medio de impugnación alguno que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia federal.

TERCERA. Estudio de fondo

3.1. Contexto de la controversia

⁴ Como se desprende de la cédula y de la razón de notificación respectivas, visibles a fojas 104 y 105 del cuaderno accesorio ÚNICO, del expediente.



3.1.1. Denuncia ante el Instituto local

La controversia tiene su origen en la presentación de una queja ante el Instituto local en que la parte actora y otra persona denunciaron la presunta comisión de actos anticipados de campaña atribuidos a la persona candidata propietaria a la presidencia municipal de Acatlán, Hidalgo, postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por Hidalgo”, contra el presidente del Comité Municipal del PAN en Acatlán, así como contra los partidos políticos PAN, PRD y PRI, por culpa *in vigilando* (falta en su deber de cuidado).

Lo anterior derivado de la supuesta entrega de artículos utilitarios y despensas, el veinticinco de febrero, en una localidad del municipio de Acatlán, esto es, previo al inicio formal del periodo de campaña electoral.

3.1.2. Acuerdo de desechamiento

La secretaría ejecutiva del Instituto local, entre otras cuestiones, requirió a la parte denunciante la documentación necesaria para acreditar su personalidad así como la precisión de la conducta atribuida al presidente del Comité Municipal del PAN en Acatlán y las circunstancias de tiempo, modo y lugar -requerimiento que no fue desahogado-; asimismo requirió diversa información a los partidos políticos referidos en el apartado que antecede y ordenó a su oficialía electoral, realizar la certificación de las direcciones electrónicas ofrecidas por la ahora parte actora en su denuncia.

Posteriormente, la secretaría ejecutiva del Instituto local emitió un acuerdo en el expediente IEEH/SE/PES/095/2024 en que, de un análisis preliminar del escrito de queja y el contenido del acta circunstanciada de la certificación de los enlaces electrónicos proporcionados por la parte

denunciante, determinó que no era posible advertir la existencia de elementos mínimos que permitieran inferir que los hechos denunciados pudieran constituir transgresiones a la normatividad electoral consistentes en actos anticipados de campaña, que permitieran continuar con la sustanciación del procedimiento sancionador, por lo que determinó el desechamiento de la queja.

3.1.3. Síntesis de la Sentencia impugnada

Inconforme con la determinación del Instituto local, la actora y otra persona promovieron juicio electoral ante el Tribunal local, alegando, esencialmente, que el acuerdo de desechamiento carecía de una debida fundamentación y motivación, ya que en su concepto, la autoridad administrativa local no realizó una investigación exhaustiva de las conductas denunciadas, mediante diligencias probatorias, por lo que solicitaron la revocación del acuerdo a efecto de que se investigaran las conductas denunciadas.

Al emitir la resolución impugnada, la autoridad responsable estimó infundados los planteamientos.

Al respecto, refirió que la autoridad administrativa electoral debe analizar los hechos denunciados de manera preliminar a partir de las constancias del expediente, para determinar si existen elementos indiciarios de la existencia de la conducta infractora para, de manera justificada, admitir la denuncia.

En ese sentido, el Tribunal local consideró que en el acuerdo de desechamiento, el Instituto local llevó a cabo el análisis sobre la admisión o desechamiento de la queja de manera fundada y motivada, y estimó que fue adecuada la determinación de desechar la queja, puesto que de los elementos del expediente no advirtió elementos



indiciarios mínimos que permitieran advertir que los hechos denunciados pudieran constituir actos anticipados de campaña y continuar con la sustanciación del procedimiento sancionador, ello dado el contenido genérico e insuficiente de los enlaces electrónicos aportados, sin que tal conclusión implicara un análisis de fondo.

Conclusión que el Tribunal local validó, al sostener que, en efecto, de los elementos de prueba aportados en la queja no se podía desprender de manera indiciaria un posicionamiento a favor de algún partido político, tampoco la solicitud de apoyo o llamamiento a favor o en contra de alguna candidatura, ni se advertía algún llamado expreso al voto para favorecer a algún partido político o candidatura.

Con base en tales consideraciones, el Tribunal local determinó confirmar el desechamiento de la denuncia.

3.1.4. Síntesis de agravios

En su demanda, la actora aduce que la resolución controvertida es contraria a los principios de exhaustividad y congruencia.

Considera que el Tribunal local no fue exhaustivo, ello al estimar que no estudió a profundidad su planteamiento relativo a la obligación del Instituto local de investigar de forma exhaustiva las conductas denunciadas solicitando las diligencias necesarias, ya que en su concepto, dicho órgano jurisdiccional se limitó a referir que el Instituto local realizó la certificación del contenido de los enlaces electrónicos aportados y que era deber de la actora aportar las pruebas necesarias para acreditar los hechos denunciados.

Asimismo, considera que la autoridad responsable no fue congruente, puesto que en la sentencia impugnada analizó cuestiones ajenas a las

planteadas, ya que, en su consideración, realizó valoraciones probatorias para determinar la inexistencia del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, lo que desde su perspectiva, constituye un análisis de fondo respecto de la existencia de la conducta denunciada.

3.2. Contestación de agravios.

Este órgano jurisdiccional analizará los agravios de la parte actora de manera conjunta, sin que ello le genere algún perjuicio, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia **4/2000** de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁵.

Ahora bien, para dar respuesta a los motivos de disenso, en primer término, es importante señalar que de conformidad con los artículos 16 y 17 de la Constitución, los órganos encargados de impartir justicia deben emitir resoluciones de manera completa e imparcial. A fin de lograr lo anterior, dichas autoridades tienen -entre otras- la obligación de cumplir los principios de exhaustividad y congruencia en sus resoluciones.

En ese sentido, el **principio de exhaustividad** impone a las personas juzgadoras⁶, la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la controversia en apoyo a sus pretensiones, así como la obligación de

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁶ Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51.



analizar todos los argumentos, razonamientos y las pruebas recibidas para tal efecto⁷.

Por su parte, el **principio de congruencia** de las resoluciones consiste en que deben emitirse de acuerdo con los planteamientos de la demanda, además de no contener determinaciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí⁸. Así, se tiene que el principio de congruencia se expresa en dos sentidos:

La **congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la controversia planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia y la **congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Una vez asentado lo anterior, esta Sala Regional estima que los planteamientos de la parte actora son **infundados**, pues contrario a lo que señala, el Tribunal local fue exhaustivo al analizar los agravios expuestos en esa instancia y su análisis fue congruente con lo planteado por la ahora parte actora, como a continuación se detalla.

Ante la instancia jurisdiccional local la parte actora argumentó en su demanda que el acuerdo de desechamiento emitido por la secretaría ejecutiva del Instituto local carecía de una debida fundamentación y motivación, ya que no se había realizado una investigación exhaustiva

⁷ De conformidad con la jurisprudencia **12/2001** de la Sala Superior de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.

⁸ Ello encuentra sustento en la jurisprudencia **28/2009** de la Sala Superior de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA** Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 23 y 24.

de las conductas denunciadas, mediante diligencias probatorias, sin advertir que constituían actos anticipados de campaña.

Ahora bien, del análisis de la resolución impugnada, esta Sala Regional advierte que, contrario a lo planteado por la parte actora, el Tribunal local sí se pronunció respecto a tal manifestación, arribando a la conclusión de que era correcta la determinación de la autoridad administrativa local de desechar la queja al no contar con elementos indiciarios mínimos que permitieran advertir que los hechos denunciados pudieran constituir actos anticipados de campaña y continuar con la sustanciación del procedimiento sancionador, ello dado el contenido genérico e insuficiente de los enlaces electrónicos aportados por la parte actora.

Lo anterior, refirió el Tribunal local, partiendo de la base de que conforme a la Jurisprudencia 45/2016⁹ de la Sala Superior, la autoridad administrativa electoral debe analizar los hechos denunciados de manera preliminar a partir de las constancias del expediente, para determinar si existen elementos indiciarios de la existencia de la conducta infractora que genere la base para admitir la denuncia y continuar con la sustanciación del procedimiento sancionador.

Así, el Tribunal local consideró que el Instituto local en el uso de su facultad conferida en el artículo 471 de la LEGIPE, llevó a cabo el análisis sobre la admisión o desechamiento de la queja de manera fundada y motivada, ya que en un primer momento realizó diligencias preliminares como la certificación de los enlaces electrónicos señalados en la denuncia y también realizó requerimientos a la parte denunciante y a los partidos políticos denunciados, y estimó adecuada la determinación del Instituto local.

⁹ De rubro **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.



Ello al sostener que, en efecto, de los elementos de prueba aportados no se podía desprender de manera indiciaria un posicionamiento a favor de algún partido político, tampoco la solicitud de apoyo o llamamiento a favor o en contra de alguna candidatura, ni se advertía algún llamado expreso al voto para favorecer a algún partido político o candidatura.

Al respecto, ante esta instancia la parte actora argumenta que la autoridad responsable no fue congruente, puesto que en la sentencia impugnada analizó cuestiones ajenas a las planteadas, ya que realizó valoraciones probatorias para determinar la inexistencia del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, lo que, desde su perspectiva, constituye un análisis de fondo respecto de la existencia de la conducta denunciada.

Esta Sala Regional estima que tal planteamiento es **infundado**, ya que tales consideraciones no implican incongruencia por parte del Tribunal local, sino que forman parte de los razonamientos que sustentaron su determinación y que partieron de la base del análisis de los hechos denunciados y los elementos aportados para acreditarlos y que integraron el expediente, sin que ello pueda considerarse un análisis de fondo de la existencia de la conducta denunciada.

En efecto, el Tribunal local estimó que fue adecuada la determinación del Instituto local de desechar la queja al estimar que de un análisis preliminar de los hechos denunciados y los elementos del expediente, no advirtió elementos indiciarios mínimos que permitieran concluir que los hechos denunciados pudieran constituir actos anticipados de campaña y continuar con la sustanciación del procedimiento sancionador.

Al respecto el Tribunal local consideró que, en efecto, de los elementos de prueba aportados en la queja no se podía desprender de manera indiciaria un posicionamiento a favor de algún partido político, tampoco la solicitud de apoyo o llamamiento a favor o en contra de alguna candidatura, ni se advertía algún llamado expreso al voto para favorecer a algún partido político o candidatura.

Lo anterior, destacó la autoridad responsable, se basó en un análisis preliminar de los hechos denunciados y los elementos de prueba ofrecidos por la parte denunciante, sin que ello implicara un análisis de fondo, pues las consideraciones del Instituto local no se basaron en juicios de valor en torno a los elementos objetivos, normativos o materiales que constituyen la irregularidad denunciada o respecto a la legalidad de los hechos controvertidos, sino que su análisis se limitó a validar el estudio preliminar de las ligas electrónicas aportadas por la parte actora y los datos que se apreciaban en el acta circunstanciada emitida por la oficialía electoral del Instituto local, con lo que concluyó que, de manera preliminar, no se advertía la existencia de indicios de los que se pudiera inferir la actualización de actos anticipados de campaña.

Así, esta Sala Regional estima que las consideraciones expresadas en la resolución impugnada son adecuadas y no implican incongruencia por parte del Tribunal local, ya que se advierte que la autoridad se limitó a validar la determinación de desechamiento de la queja a partir de un análisis preliminar, en el que destacó que de las diligencias y pruebas aportadas no era posible advertir, ni siquiera de manera indiciaria, una violación a la normativa electoral, puesto que el contenido resultaba insuficiente para acreditar que las imágenes desprendidas de los videos consultables en las ligas electrónicas proporcionadas por la parte actora pudieran constituir actos anticipados de campaña.



Aunado a que no se desprendía algún llamado al voto, pues del material denunciado no se encontraba alguna petición expresa en favor de la candidatura o alguna fuerza política, por lo que no era posible advertir la existencia de elementos que permitieran sostener las afirmaciones denunciadas.

De ahí lo **infundado** del agravio, pues más allá de destacar los elementos circunstanciales que se desprendían objetivamente de las pruebas aportadas, la autoridad responsable no llevó a cabo un estudio particular o pormenorizado de los elementos normativos que conforman la infracción denunciada, así como de su probable atribuibilidad y correspondiente responsabilidad.

Es decir, la responsable se limitó a observar la falta de aportación de indicios adicionales, así como a verificar el contenido de los enlaces aportados y con base en un análisis preliminar validó de manera adecuada la determinación de desechar la queja, al estimar que efectivamente se actualizaban los supuestos previstos en el artículo 471, párrafo 5, inciso b) de la Ley Electoral¹⁰, en relación con los artículos 328 y 329 del Código Electoral del Estado de Hidalgo¹¹, respecto de las causales de improcedencia, cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia electoral, en este caso, de que se hubieren cometido actos anticipados de campaña.

¹⁰ El artículo 471, párrafo 5, de la LEGIPE señala que la queja relativa a un procedimiento especial sancionador puede desecharse:

- a) Cuando la queja no reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del artículo 471;
- b) Cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;**
- c) Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y
- d) Cuando la denuncia sea evidentemente frívola.

¹¹ El artículo 328 del Código Electoral del Estado de Hidalgo dispone que, una vez recibida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local procederá, entre otras cuestiones, a analizarla para determinar la admisión o desechamiento de la misma; mientras que el artículo 329 establece que la queja o denuncia será improcedente, entre otros supuestos, cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al propio Código.

Al respecto, cabe precisar que, conforme al principio dispositivo y las circunstancias particulares del caso, este órgano jurisdiccional considera que, tal como lo sostuvo el Tribunal local, la parte actora tenía la carga de aportar pruebas o indicios adicionales que soportaran la razón de su dicho para el inicio legal y justificado del procedimiento sancionador, en tanto que constituye un acto de molestia hacia la o las personas denunciadas, quienes deben de tener la posibilidad de defenderse adecuadamente.

Lo que, en concepto de esta Sala Regional, se apega a la razón esencial del criterio sustentado en la jurisprudencia **16/2011**¹², el cual señala que en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios de entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

De esta forma, atendiendo al carácter dispositivo de este tipo de procedimientos, su inicio e impulso está, en principio, a cargo de las partes y no del órgano administrativo encargado de su tramitación, de ahí que la parte denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión.

En este contexto, se ha considerado que, para determinar si se actualiza la causal de desechamiento consistente en que los hechos denunciados

¹² De rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**, disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-94/2024

no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, basta definir en términos formales si los hechos denunciados pueden coincidir o no con alguna de las conductas que se persiguen a través del procedimiento especial sancionador, en este caso, actos anticipados de campaña.

Es decir, el análisis que la autoridad debe efectuar para decidir si se actualiza o no la causal de improcedencia señalada supone revisar únicamente si los enunciados que se plasman en la queja aluden a hechos jurídicamente relevantes para el procedimiento especial sancionador, esto es, si las afirmaciones de hecho que la parte acusadora expone coinciden o no (narrativamente) con la conducta denunciada sancionable por la Constitución y la ley electoral.

De esta forma, es válido que la autoridad responsable haya confirmado la determinación del desechamiento decretado por el Instituto local mediante un análisis preliminar de los hechos denunciados, a partir de lo alegado por la parte actora y de las constancias que integraron el expediente formado con motivo de su queja, a efecto de validar si se advertía de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados constituían la violación a la normativa alegada, en el caso, actos anticipados de campaña¹³.

En ese sentido, la autoridad responsable consideró que del análisis del acta circunstanciada de verificación de las ligas electrónicas aportadas por la parte actora no se advertían de manera indiciaria, elementos que pudieran constituir la violación referida, tal como había concluido la autoridad administrativa local, porque no se advirtió alguna expresión manifiesta de solicitud de apoyo o rechazo hacia una opción electoral,

¹³ Lo que es congruente con la jurisprudencia 45/2016, de rubro **“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.”**. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

sin que para esta Sala Regional pueda considerarse que con tal análisis la responsable validó el desechamiento de la queja a partir de consideraciones de fondo, ya que no concluyó sobre la legalidad de los elementos motivo de la queja, aunado a que tales consideraciones no son controvertidas de manera frontal por la parte actora, de ahí lo infundado de los planteamientos que hace valer.

Similares consideraciones sostuvo la Sala Superior al resolver los recursos **SUP-REP-287/2024 y SUP-REP-441/2024**.

Así, ante lo infundado de los conceptos de agravio, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese, en términos de Ley.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo **resolvieron** por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹⁴.

¹⁴ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.